



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 120370
Nº único de radicación: 11001-60-00-013-2015-13974-00
Régimen procesal: Ley 906
Sentenciado: Jonny Valverde Hurtado
Identificación: 1.026.577.971
Prisión domiciliaria: Calle 26 sur N° 89C-36, Bloque B, Casa D 30
Barrio Primavera 14, Sector Tocarema.
Teléfono: 301 532 61 84
Delito: Hurto calificado agravado
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Auto Interlocutorio Nº 2021-0747

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Asunto

Fenecido el término previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), procede el despacho a resolver la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado Jonny Valverde Hurtado.

1. Antecedentes

1.1 De acuerdo con la revisión del expediente, se tiene la siguiente información en relación con Jonny Valverde Hurtado:

1.1.1 El Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 3 de marzo de 2016, condenó a Jonny Valverde Hurtado, a la pena principal de treinta y cinco (35) meses de prisión, como autor del delito de hurto calificado y agravado tentado. También lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, por hechos ocurridos el 2 de noviembre de 2015. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena. (11001-60-00-013-2015-13974-00).

1.1.2 Por otra parte, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia proferida el 2 de febrero de 2016 condenó a Jonny Valverde Hurtado a la pena principal de tres (3) años y seis (6) meses de prisión, como coautor del delito de hurto calificado y agravado tentado. Igualmente, lo condenó a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por hechos ocurridos el 19 de octubre de 2015. Le negó los sustitutos penales. (11001-60-00-013-2015-13376-00)



1.1.3 Igualmente, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, con sentencia dictada el 25 de febrero de 2016 condenó a Jonny Valverde Hurtado a la pena principal de cuarenta y cinco (45) meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del delito de hurto calificado agravado, por hechos ocurridos el 22 de julio de 2015, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. (11001-60-00-000-2016-00405-00).

1.1.4 Así mismo, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 25 de julio de 2016 condenó a Jonny Valverde Hurtado a la pena principal de sesenta (60) meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del delito de hurto calificado consumado, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2015. Le negó los sustitutos penales. (11001-00-00-015-09869-00)

1.1.5 De igual forma, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia proferida el 11 de febrero de 2016 condenó a Jonny Valverde Hurtado a la pena principal de siete (7) años de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del delito de hurto calificado y agravado consumado, por hechos ocurridos el 14 de octubre de 2015, le negó los mecanismos sustitutivos de la pena intramural. (11001-60-00-013-2015-13195-00).

1.1.6 A su turno, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia proferida el 05 de junio de 2017 condenó a Jonny Valverde Hurtado a la pena principal de quince (15) meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor del delito de hurto calificado y agravado, por hechos ocurridos el 25 de octubre de 2015. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena así como la prisión domiciliaria. (11001-60-00-019-2015-07466-00).

1.1.7 También se tiene que el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 13 de marzo de 2018 condenó a Jonny Valverde Hurtado a la pena principal de veintidós (22) meses y quince (15) días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del delito de hurto calificado y agravado, por hechos ocurridos el 02 de octubre de 2015. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El fallo de primer grado fue confirmada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con providencia del 19 de abril de 2018. (11001-60-00-013-2015-12701-00).



1.1.8 El 1 de febrero de 2017, esta Sede Judicial decretó acumulación jurídica de las penas impuestas por los Juzgados 16, 2 y 5 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá y dejó como pena única 83 meses y 15 días de prisión. (Numerales 1.1.1, 1.1.2 y 1.1.3).

1.1.9 Posteriormente, con auto del 07 de junio de 2017, este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas por los Juzgados 29 y 2º Penales Municipales con Función de Conocimiento de Bogotá, señalando como pena única acumulada 155 meses y 15 días de prisión. (Numerales 1.1.4 y 1.1.5).

1.1.10 Nuevamente, esta Sede Judicial, con proveído del 25 de enero de 2018 decretó la acumulación jurídica de penas, en esta oportunidad a la pena ya acumulada mediante auto del 07 de junio de 2017, con la pena impuesta por el Juzgado Doce Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, proferida el 05 de junio de 2017. Estableció como pena acumulada ciento sesenta y tres (163) meses de prisión. (Numeral 1.1.6).

1.1.11 Luego, este Juzgado mediante auto del 28 de marzo de 2018, por favorabilidad, redosificó la pena reseñada en precedencia, fijándola en ciento treinta y seis (136) meses, veinticinco días (25) días de prisión. Por el mismo tiempo se impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Decisión que fue confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con providencia del 30 de agosto del año que avanza.

1.1.12 Por último, esta Instancia Ejecutora, con proveído del 18 de diciembre de 2018, a las penas jurídicamente ya acumuladas, agregó la irrogada en el expediente Nº 11001-60-00-013-2015-12701-00, NI 41436, impuesta por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá, mediante fallo del 13 de marzo de 2018. Estableció la pena jurídicamente acumulada en ciento cuarenta y ocho (148) meses, dos (02) días de prisión; por el mismo término de la sanción corporal se adosó la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. (Numeral 1.1.7).

En síntesis, en la presente actuación se tienen las siguientes sanciones acumuladas:

Juzgado	Radicado	Fecha Sentencia	Fecha Hechos
16 P.M.F.C.	2015-13974	03/03/2016	02/11/2015
2 P.M.F.C.	2015-13376	02/02/2016	19/10/2015
5 P.M.F.C.	2016-00405	25/02/2016	22/07/2015
29 P.M.F.C.	2015-09869	25/07/2016	29/10/2015
2 P.M.F.C.	2015-13195	11/02/2016	14/10/2015
12 P.M.F.C.	2015-07466	05/06/2017	25/10/2015
5 P.M.F.C.	2015-12701	13/03/2018	02/10/2015



1.2 Como consecuencia de lo anterior, Jonny Valverde Hurtado está privado de la libertad desde el 02 de noviembre de 2015.

1.3 La ejecución de las penas impuestas a Valverde Hurtado han estado a cargo de este Despacho y del Juzgado 2º Homólogo de Neiva – Huila, de donde regresó la actuación por competencia, de acuerdo con el factor personal, por lo que nuevamente fue asignada a esta sede judicial que reasumió el conocimiento a través de auto del 21 de junio hogaño.

1.4 En favor de Jonny Valverde Hurtado han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Fecha	Autoridad	Tiempo	
		Meses	Días
17/03/2017	J22 EPMS Bogotá	1	0,50
28/03/2017		3	6,00
16/07/2018		2	13,00
05/10/2018		1	0,50
18/12/2018		1	9,00
25/01/2019		1	7,00
22/04/2019		1	5,50
26/11/2019	J02 EPMS Neiva	-	10,00
16/01/2020		1	21,00
05/03/2020		1	1,00
29/10/2020		1	29,50
02/12/2020		1	6,00
	Subtotal	14	109,00
		3	19,00
	Total	17	19,00

1.5 El Ejecutor de Neiva – Huila, con auto del 22 de enero de 2021, otorgó al sentenciado Jonny Valverde Hurtado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P., a la que impuso el mecanismo de vigilancia electrónica. Supeditó la materialización de la gracia a i) suscripción de diligencia de compromiso y, ii) constitución de caución prendaria en cuantía de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Acreditados los requisitos, el 08 de febrero hogaño libró orden de traslado al domicilio.

1.6 Ante informe allegado por la Policía Nacional, de acuerdo la cual el procesado fue capturado en vía pública el día 15 de agosto de 2021, esta Instancia Ejecutora, mediante auto del 17 de agosto de 2021, ordenó impartir el traslado del artículo 477 del CPP.

1.7 Ingresan al Despacho,

1.7.1 Por secretaría, las constancias del traslado impartido.



1.7.2 Informe de notificación, en el que se pone de presente que el 26 de agosto de 2021 nadie atendió el llamado en el predio autorizado a Jonny Valverde Hurtado para purgar la pena impuesta. Agrega el servidor judicial que pese a intentar comunicación telefónica a través de los abonados registrados, persistió el resultado negativo.

1.7.3 Memoriales por cuyo medio el defensor de Jonny Valverde Hurtado descurre el traslado del artículo 477 y presenta las explicaciones requeridas.

1.7.4 Oficio N°. 90273-CERVI-ARJUD/2021EE0143149, por cuyo medio el director del Complejo Carcelario y Penitenciario Virtual allega reporte de novedades presentadas frente a las visitas de instalación del dispositivo de vigilancia electrónica impuesto al condenado Jonny Valverde Hurtado.

2. Consideraciones

2.1 Con arreglo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 38 de la ley 906 de 2004 este Juzgado es competente para pronunciarse sobre la materia.

En concordancia con lo anterior, prescribe el estatuto procedimental penal, que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (prisión domiciliaria) con fundamento en la prueba que así lo determine 477 (Ley 906/2004) del C. de P.P.).

2.2 Por su parte, el inciso tercero del artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 8 del decreto 2636 de 2004, señala *“En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria”*.

A su turno, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993, adicionado mediante el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, establece que el incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria mediante decisión motivada del juez competente, añade la norma que *“La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente”*.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.



2.3 Descendiendo al caso concreto, con ocasión del informe de captura en vía pública, acaecida el 15 de agosto de 2021, esta Judicatura ordenó iniciar el trámite dispuesto por el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, con el fin de determinar si el encausado infringió las obligaciones impuestas para la permanencia de la medida sustitutiva de prisión domiciliaria, entre otras, no salir del lugar autorizado sin permiso del juez ejecutor.

Pues bien, valorado el comportamiento desplegado por Jonny Valverde Hurtado y las justificaciones aportadas, en criterio de esta Instancia Ejecutora la decisión a proferir será la de revocar el beneficio concedido, como pasa a verse.

En punto del ejercicio defensivo, el Despacho acude a lo vertido por la defensa del enjuiciado en memorial del 02 de septiembre de 2021.

Expone el defensor público que Jonny Valverde Hurtado el 15 de agosto de 2021 salió del predio autorizado para cumplir con la pena de prisión, con el fin de atender la compra de medicamentos a su pareja, quien fue víctima de atentado contra su integridad personal. Agrega el abogado que *“Es por ello, que, al acabarse sus medicinas, las que no son suministradas por la EPS, debido a su alto costo, y por seguridad al salir a la calle, el condenado salió a conseguirlas, reiterando que fue una situación de fuerza mayor”*, menciona además el togado *“Cuando este ciudadano se desplazaba por la calle, encontró dos (2) pedazos de cable inalámbrico de la ETB, procediendo a reciclarlos, siendo abordado por personal de la ETB, quienes a su vez llaman a la Policía, siendo este el motivo de su captura”*. Concluye el aserto precisando que *“es claro que mi poderdante goza de presunción de inocencia, razón por la cual solicito al Despacho tener en cuenta las explicaciones”*. Incorpora como anexos, i) constancia médica, ii) formato de entrevista, iii) copia del documento de identificación, iv) resumen de historia clínica – evolución por psiquiatría y, v) informe pericial de medicina forense, todos relacionados con la señora Jacqueline Cabrera Herrera.

2.3.1 Sea lo primero señalar que al amparo de una posible condición médica que requiriera el suministro de elementos farmacológicos para la compañera de Jonny Valverde Hurtado, este optó por su propia cuenta y riesgo salir del sitio autorizado para cumplir con la pena intramural, pese a ser advertido desde la concesión del sustituto penal, que tales desplazamientos deben estar **previamente** autorizados por el Juez Ejecutor, en atención a la situación jurídica de persona privada de la libertad que mantiene aunque cumple la pena de prisión en el lugar de domicilio.

De igual modo, se sustrae la defensa de explicar por qué razón la interesada en obtener los medicamentos no acudió a otras formas de suplir tal necesidad, que evitaran el quebrantamiento del deber impuesto a Valverde Hurtado de permanecer en el domicilio.



Nótese que la defensa omite precisar el tipo y dosis de medicamentos que requiere la familiar, cuya presunta carencia constituyó la causal para ausentarse del domicilio, tampoco informa el profesional del derecho las razones por las cuales no se acudió a otra persona sin limitaciones en la libertad de locomoción e incluso, solicitar por cualquiera de las líneas habilitadas para la entrega de los medicamentos con que cuentan las diversas droguerías de la ciudad.

Es que la situación de la pareja no puede ser empleada como patente de corso para desatender la especial situación jurídica del encartado que le obliga a permanecer en el sitio donde debe cumplir la pena. Aun en gracia de discusión de aceptarse tal eventualidad y urgencia, extraña el Juzgado que el condenado o su familiar no hayan acudido al procedimiento regular para estos casos, pues existen medios que permiten en forma rápida y eficaz establecer comunicación con el Despacho, como el teléfono directo del juzgado o el correo electrónico institucional, cuya utilización suplen con suficiencia, la posibilidad de recibir autorización inmediata para permitir la salida de la residencia al sentenciado. No menos relevante, en ningún caso el encartado acudió a la instancia ejecutora para poner en conocimiento la situación médica, sino que por su propia cuenta y riesgo decidió movilizarse fuera del lugar autorizado.

Bien se ve, contaba Valverde Hurtado y su familiar con diversas fórmulas, todas plausibles, para adquirir los insumos requeridos sin quebrantar el compromiso adquirido por el beneficiario del sustituto penal.

2.3.2 En relación con las condiciones en que produjo la captura en vía pública, frente a lo cual la defensa reclama la aplicación del principio de presunción de inocencia, conviene precisar que el trámite de revocatoria no está previsto para evaluar la responsabilidad penal de Jonny Valverde Hurtado por razón de los hechos que dieron origen a la intervención de la autoridad policial. De manera que, en lo que atañe a esta especialidad, se impone constatar si el procesado evadió la obligación de permanecer en domicilio autorizado, fehacientemente acreditado con el acta de derechos de capturado, la inexistencia de autorización judicial para el desplazamiento del encartado, refrendada con la falta de permiso para tal actividad y, en lo que refiere a la causal invocada, como se analizó en el acápite que antecede, no tiene la entidad suficiente para aceptarla como válida.

Mención aparte merece la referencia al ejercicio de la actividad como “*reciclador*”, que acompaña el discurso de la defensa, pues no se observa ninguna relación nexo – causal entre la supuesta salida a comprar medicamentos y la recolección de cable, al punto que por dicha acción se produjo la intervención de funcionarios de la ETB en procura de lograr la recuperación de los elementos, pero, según se indicó, no corresponde a esta Sede Judicial entrar a realizar valoración sobre la presunta infracción al estatuto represor.



2.3.3 De otra parte, consultado el registro de antecedentes penales de Jonny Valverde Hurtado, en él se evidencia la imposición de varias sentencias condenatorias su contra, de suerte que su comportamiento ha estado proclive al quebrantamiento del ordenamiento jurídico, lo que supone, de cara a los fines de la pena, que ésta deberá continuar cumpliéndose en forma intramural.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia tiene dicho¹

5.2 En relación con los fines de la pena, la Sala ha dicho que constituyen tanto la razón como el horizonte para la concesión de la prisión domiciliaria, siendo deber del funcionario estudiar las condiciones relativas al “desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado”, de que trata el artículo 38 del Código Penal²:

En ese orden, el diagnóstico, así relativo, que demanda la norma en que se fundamenta la pena sustitutiva, obedece ciertamente a un juicio positivo sobre esa función preventiva especial pues, a no dudarlo, los supuestos subjetivos para su reconocimiento, en la medida en que se refieren a las condiciones personales, familiares, laborales o sociales del sentenciado, deben examinarse dentro de la posibilidad que éste tenga, a futuro, de vulnerar bienes jurídicos en relación, obviamente, con dicho entorno³.

En síntesis, se concluye que el condenado no solo se sustrajo de la obligación de permanecer en su lugar de residencia y solicitar oportunamente y con antelación a este Juzgado la autorización respectiva, sino que por su propia cuenta y riesgo optó por salir del lugar donde debería purgar la pena impuesta, pese a tener conocimiento de la restricción a su derecho a la libre locomoción, atendida su condición de persona privada de la libertad, lo que evidentemente demuestra que Jonny Valverde Hurtado no cumplió con las obligaciones para disfrutar de la medida sustitutiva, haciendo caso omiso de las reiteradas advertencias de las consecuencias que apartarse del estricto cumplimiento de las obligaciones contraídas para la continuidad del beneficio concedido, que supusiera evitar purgar la pena de prisión en establecimiento penitenciario, la última de las cuales se efectuó por parte de asistente social en diligencia del 13 de julio hogaño, data para la cual incluso se refirió por parte de la servidora judicial que *“El hombre se excusa diciendo que estaba en una casa vecina cuidando a una menor, por encargo de la madre de la niña”*, infracción que si bien no dio origen al presente trámite, motivó la intervención en el sentido de “Se recalcó al (la) sentenciado (a) al importancia de su buen comportamiento, recordándole el respeto de las obligaciones que conlleva el beneficio que disfruta” y agregó *“Se informó a quien atendió la diligencia que es posible que el JUZGADO lo requiera para que explique los motivos por los cuales está saliendo del inmueble sin autorización judicial”*, claros y precisos términos que prefirió desatender el implicado.

¹ CSJ Radicado 38054 providencia del 09 de mayo de 2012

² Numeral 2 del artículo 38 del Código Penal: “Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena”.

³ Providencia de 31 de agosto de 2001, radicación 15003. En sentido similar, autos de 16 de agosto de 2001, radicación 18506, y 17 de junio de 2003, radicación 18684, entre otras.



2.4 Esa actitud de desacato a la administración de justicia, de persistencia y obstinación a incumplir con las obligaciones que como ciudadano le corresponden pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de Jonny Valverde Hurtado, todo lo cual patentiza que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, por lo que se augura la necesidad de aplicar nuevamente tratamiento intramural. Como Jonny Valverde Hurtado violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedida por este Juzgado, se dará aplicación a la norma aludida y por lo tanto se revocará dicho beneficio.

3. Otras determinaciones.

3.1 Con sujeción a lo previsto en los artículos 188 del C.P.P. de 2000 y 296 de la ley 906 de 2004, expedir boleta de traslado en su contra para, que en el Centro Carcelario que el INPEC disponga para ello termine de cumplir la pena impuesta y, a prevención, librar orden de captura ante las autoridades de seguridad del Estado.

En consecuencia, a partir de la fecha y por razón de este expediente, la situación jurídica del condenado Jonny Valverde Hurtado es la de persona requerida para purgar la pena impuesta, en el entendido que no está privado de la libertad por cuenta de estas diligencias

3.2 En relación con el contenido del oficio Nº. 90273-CERVI-ARJUD/2021EE0143149, atendida la decisión adoptada, se abstendrá el Despacho de pronunciarse sobre las novedades allí reportadas, claro está, no pasa desapercibido que el día 13 de marzo de 2021 funcionarios del Inpec dejaron constancia que Jonny Valverde Hurtado no fue encontrado en el predio autorizado, lo que entre otras, impidió la instalación del dispositivo de vigilancia electrónica al reo.

3.3 Frente al informe rendido por servidor judicial, atendidas las explicaciones allegadas, se entiende surtido el acto comunicacional, lo cual no es óbice para tomar nota del resultado negativo en la ubicación del procesado en el domicilio.

3.4 Ahora bien, de acuerdo con la información que obra en el expediente Jonny Valverde Hurtado estuvo privado de la libertad desde el 02 de noviembre de 2015 hasta la fecha, es decir, 70 meses, 27 días, a lo que se agrega el tiempo reconocido por redención de pena 17 meses, 19 días, contabiliza así 88 meses, 16 días, a lo que se descuentan los tres días en que no fue encontrado en el domicilio (13 de marzo, 13 de julio y 26 de agosto, de 2021), en total purgó 88 meses y 13 días de la sanción, por tanto le resta por cumplir 59 meses y 19 días de la pena impuesta, se rememora, jurídicamente acumulada fijada en 148 meses, 02 días de prisión.



3.5 De otra parte, del registro de antecedentes que obran en la actuación se observa que allí registra vigente orden de captura N°. 627 del 11/05/2016, emitida con ocasión del expediente N°. 11001-60-00-013-2015-13195-00. Al respecto, revisada la foliatura se advierte que en efecto, en el radicado en mención el Juzgado Cuarto Homólogo expidió la orden reseñada. No obstante, acorde con el recuento procesal, la pena irrogada en el proceso que motivó la orden fue jurídicamente acumulada en las presentes diligencias, tal como indicó en los numerales 1.1.5 y 1.1.9 de este proveído. Así las cosas, se dispondrá la cancelación de la orden de captura.

3.6 Por el Centro de Servicios Administrativos,

3.6.1 Comuníquese la presente decisión a la dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá y del Cervi, para que adopten las medidas que estimen pertinentes en relación con el control de la medida sustitutiva que aquí se revoca. Insértese copia de la providencia. También diríjase a la cuenta de correo electrónico domiciliarias.epcpicota@inpec.gov.co.

3.6.2 En el evento de no poder notificar personalmente a Jonny Valverde Hurtado la decisión, con las constancias de rigor, la Secretaría, sin dilación, deberá agotar el procedimiento establecido en el C.P.P., para estos casos, incluyendo claro está, a su apoderado.

3.6.3 Ejecutoriada esta providencia, hacer efectiva, a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, la caución prendaria prestada por Jonny Valverde Hurtado mediante póliza judicial N°. 11-53-101008537 expedida por la compañía Seguros del Estado S.A., a efecto de garantizar el beneficio que por esta decisión hoy se ha revocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1°. Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al condenado Jonny Valverde Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.026.577.971, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

2°. Determinar que Jonny Valverde Hurtado descontó 88 meses y 13 días de la sanción, por tanto le resta por cumplir **59 meses y 19 días** de la pena impuesta, se rememora, jurídicamente acumulada fijada en 148 meses, 02 días de prisión.



3°. Señalar que en la presente actuación, la situación jurídica de Jonny Valverde Hurtado es la de persona requerida para purgar la pena impuesta y no se encuentra privado de la libertad.

4°. Por el asistente administrativo,

4.1 Librar orden de traslado del domicilio al lugar de reclusión y, a prevención, orden de captura en contra de Jonny Valverde Hurtado.

4.2 Oficiar a la Policía Nacional para que esa autoridad proceda a fenecer en sus registros la orden de captura Nº. 627 del 11/05/2016, emitida con ocasión del expediente Nº. 11001-60-00-013-2015-13195-00.

4.3 Actualizar la información en el aplicativo institucional Siglo XXI.

5°. Por el Centro de Servicios Administrativos,

5.1 Comunicar la presente decisión a la dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá y a la dirección del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, para que adopten las medidas que estimen pertinentes en relación con el control de la medida sustitutiva que aquí se revoca. **Deberán actualizar la información del procesado en el aplicativo Sisipepec.** Insértese copia de la providencia. También dirijase a la cuenta de correo electrónico domiciliarias.epcpicota@inpec.gov.co

5.2 Notificar a los sujetos procesales. En el evento de no poder notificar personalmente al enjuiciado la decisión, con las constancias de rigor, la Secretaría, sin dilación, deberá agotar el procedimiento establecido en el C.P.P., para estos casos.

5.3 En firme esta determinación hacer efectiva, a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, la caución prendaria prestada por Jonny Valverde Hurtado, mediante póliza judicial Nº. 11-53-101008537 expedida por la compañía Seguros del Estado S.A. Librense los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, que deben ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

Rosario Quevedo Amézquita
Juez N.º 120370